



RADICADO	087583184001-2022-00187-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTES	ELSY MARGARITA GUEVARA OSORIO C.C.64.540.345. Y LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO C.C. 10.195.219

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Los señores **ELSY MARGARITA GUEVARA OSORIO C.C.64.540.345. Y LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO C.C. 10.195.219.**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se reconozca su consentimiento y se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **ELSY MARGARITA GUEVARA OSORIO C.C.64.540.345. Y LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO C.C. 10.195.219.**

Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se disponga la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Que se apruebe el convenio celebrado entre los cónyuges.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos religiosos en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla, el día 05 de octubre de 1991. y registrado en la Notaría segunda de Barranquilla, - Atlántico, bajo el Serial No.1457641.

Que dentro del matrimonio no procrearon hijos todos mayores de edad.

Que del matrimonio se conformó una sociedad conyugal.



Que por mutuo consentimiento han decidido promover la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, de acuerdo al artículo 6 causal 9º de la ley 25 de 1.992.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 07 de junio de 2022, y publicado por Estado No. 074 del 09-06-2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que, si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:



“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **ELSY MARGARITA GUEVARA OSORIO C.C.64.540.345. Y LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO C.C. 10.195.219.**, se celebró en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla, el día 05 de octubre de 1991. y registrado en la Notaría segunda de Barranquilla, - Atlántico, bajo el Serial No.1457641.

Al interior del expediente reposa el poder y acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden la promoción de la presente demanda, que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre los señores **ELSY MARGARITA GUEVARA OSORIO C.C.64.540.345. Y LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO C.C. 10.195.219.**, celebrado en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla, el día 05 de octubre de 1991. y registrado en la Notaría segunda de Barranquilla, - Atlántico, bajo el Serial No.1457641.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **ELSY MARGARITA GUEVARA OSORIO C.C.64.540.345. Y LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO C.C. 10.195.219.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SEXTO: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

OCTAVO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 DE JULIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 100 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ